



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 37 De Miércoles, 2 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220006900	Otros Procesos Y Actuaciones	Yurani Bustos Malgarejo	Capitolino Vanegas Cortes	01/03/2022	Auto Decide - Concede Amparo De Pobreza
41001311000220220006600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Yury Lorena Roa Sanchez, Andres Felipe Padilla Cuellar	01/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220220005600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Juan Felipe Quintero Artunduaga	Rufina Rodriguez Quintero	01/03/2022	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220220005600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Juan Felipe Quintero Artunduaga	Rufina Rodriguez Quintero	01/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 2 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

654d0e7f-3d0c-4200-b4b6-28a8de45e850



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 37 De Miércoles, 2 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210022900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sergio Andres Acosta Tovar	Alfredo Acosta Gamboa	01/03/2022	Auto Requiere - A Partidora
41001311000220220003500	Procesos Verbales	Diana Paola Serrano Charry	Hector Charry Lasso	01/03/2022	Auto Decide - Accede A Correccion
41001311000220210037100	Procesos Verbales	Mercedes Diaz Bahamon	Jose Augusto Mosquera Valderrama	01/03/2022	Auto Decide - Termina Proceso
41001311000220020031400	Procesos Verbales	Magali Horta Galindo	Carlos Andres Cedeño Polanco	01/03/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 8 De Marzo De 2022 A Las 2:30Pm
41001311000220220006800	Procesos Verbales	Karen Juliedt Salazar Rojas	German Moreno Correcha	01/03/2022	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220220006800	Procesos Verbales	Karen Juliedt Salazar Rojas	German Moreno Correcha	01/03/2022	Auto Requiere - Precise Medida

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 2 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

654d0e7f-3d0c-4200-b4b6-28a8de45e850



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 37 De Miércoles, 2 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220060013700	Procesos Verbales Sumarios	Marly Yaneth Murcia	Jhon Jairo Muñoz	01/03/2022	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem
41001311000220200006300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Nini Johana Duarte Cardenas	Esper Arbey Andrade Polania	01/03/2022	Auto Fija Fecha - Toma Medida De Sanemiento, Reconoce Interes, Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 30 De Marzo De 2022 A Las 9:00Am

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 2 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

654d0e7f-3d0c-4200-b4b6-28a8de45e850



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: YURANI BUSTOS MALGAREJO
Proceso: DIVORCIO
Rad. No.: 41001 3010 002 2022-00069 -00

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora YURANI BUSTOS MALGAREJO reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora YURANI BUSTOS MALGAREJO, designando para tal efecto un apoderado para que la represente en el proceso de divorcio y/o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que pretende adelantar en contra del señor CAPITOLINO VANEGAS CORTES, para esto se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **YURANI BUSTOS MALGAREJO** identificada con **C.C. 1.075.239.623**, residente en la calle 1G No. 18-33 en el barrio Ventiador de Neiva, correo electrónico yuraniolayita@gmail.com y celular 3103971366, dentro del proceso **divorcio y/o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico** que pretende adelantar en contra del señor **CAPITOLINO VANEGAS CORTES**.

2º. Infórmesele a la peticionaria, que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderados de los amparados para que los represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36ccc589ec58c91a5d836f0eaf4b452d767edbea1aeb69151ac690bc2470002f

Documento generado en 01/03/2022 07:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00066 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: YURI LORENA ROA SANCHEZ
DEMANDANDA: ANDRES FELIPE PADILLA CUELLAR

Neiva, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4, 5, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, artículo 523 ibidem y Decreto 806 de 2020, la demanda se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a. Deberá acreditar la existencia de la sociedad patrimonial cuya liquidación se persigues, pues advertida la escritura pública allegada la misma solo contempla la declaración de unión marital de hecho de las partes entre el 15 de noviembre de 2012 hasta el 9 de diciembre de 2014 (fecha de otorgamiento de la escritura), más no la declaración de existencia de la sociedad patrimonial que se refiere perseguir en liquidación, lo que implica que para pretender la liquidación de sociedad patrimonial la misma previamente debe estar declarada por escritura, sentencia o cualquiera de los medios establecidos en la Ley 50 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, sin que solo la afirmación de su existencia sea suficiente pues la norma determina cuáles son los medios para probarla, los cuales no fueron allegados al plenario, pues se itera únicamente fue declarada la existencia de la unión marital de hecho.

b. Deberá aclarar si lo que pretende es declarar la existencia de la sociedad Patrimonial de cara a la declaración de unión marital de hecho contenida en la E.P. 2665 del 9 de diciembre de 2014, pues en este ultimo acto solo se declaró por las partes la existencia de dicha unión desde el 15 de noviembre de 2012 hasta el 9 de diciembre de 2014 (fecha de otorgamiento de la escritura)

En tal contexto, si lo pretendido es la declaración de la sociedad patrimonial dentro de los hitos declarados en la escritura pública (15 de noviembre de 2012 al 9 de diciembre de 2014 fecha de declaración del acto jurídico) deberá precisarlo en tal sentido en las pretensiones y hechos de la demanda o si pretende declarar la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial por hitos diferentes a los establecidos en la escritura pública deberá precisarlo de manera clara en las pretensiones con los hitos que se pretende tal declaración en esos casos.

En el evento que lo que se pretenda es la declaración de la unión marital de hecho, sociedad patrimonial o ambas por fechas distintas a la determinada en la Escritura Publica deberá entonces adecuar la demanda a una declarativa con la modificación de hechos, pretensiones, pruebas y poder conferido, de cara se itera, a una demanda declarativa la cual difiere de la liquidataria y que no pueden acumularse por disposición del art 88 del CGP pues la primera, la declaratoria se rige por el procedimiento verbal contemplado en el art. 368 del CGP en adelante mientras la segunda por el liquidatario determinado por el art. 523 y 501 ibídem

c. En caso de que se insista en que la demanda presentada es una de liquidación y no una declarativa y para el efecto se allegue prueba de la existencia de la sociedad patrimonial deberá relacionarse los activos y pasivos que hacen parte de la sociedad patrimonial con la indicación del valor estimado de los mismos, como lo establece el artículo 523 del C.G.P, y allegar el avalúo de los mismos.

2. No como una causal de inadmisión sino como un requerimiento que se deberá cumplir en el mismo término que se concede para subsanar la demanda demanda la parte actora deberá informar cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las 2 comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020; de no cumplir con tales exigencias la notificación deberá realizarse a la dirección física.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Javier Roa Salazar identificado con C.C. 12.120.947 de Neiva y T.P. 46.457 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos allí otorgados.

NOTIFÍQUESE.



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por Nº 037 del 2 de marzo de 2022</p>  <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4ce41c85d5e51d3e38a6fb3d6800c1341e4cc72673301b6812bc923de044a4b

Documento generado en 01/03/2022 10:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00056 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: J.F.Q.A
REPRESENTANTE: NANYA VIVIANA ARTUNDUAGA
RAMÍREZ
CAUSANTE: GENTIL QUINTERO TRUJILLO
RUFINA RODRIGUEZ DE QUINTERO

Neiva, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demanda en los términos anotados en proveído del 18 de febrero de 2022 y advertido que la misma reúne los requisitos de los artículos 487, 488, 489, 490 y 491 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

En este punto es preciso advertir que allegado el registro civil de matrimonio de los causantes Gentil Quintero Trujillo y Rufina Rodríguez de Quintero celebrado el día 10 de febrero de 1971 y de cara al certificado civil de nacimiento del causante y representado Hedilberto Quintero Rodríguez nacido el 6 de febrero de 1967, se desprende del primer documento (registro civil de matrimonio) que el mencionado fue legitimado por el hecho del matrimonio, pues en el documento obra anotación al respecto, razón por la que acreditada la filiación del representado con los causantes se reconocerá el interés del menor de edad en representación de su padre y fallecido Hedilberto Quintero Rodríguez, como quiera que la afiliación respecto de éste último y el menor de edad por demás fue acreditada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Doble e Intestada de los causantes **GENTIL QUINTERO TRUJILLO**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 30 de mayo de 1987 en Gigante Huila y **RUFINO RODRÍGUEZ DE QUINTERO** cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 27 de noviembre de 2020 en Neiva Huila; y junto con este proceso **DAR TRÁMITE** al de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada desde el 10 de febrero de 1971 entre los causante en mención, conforme lo dispone el art. 487 del CGP.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesado en el trámite sucesorio doble e intestado en calidad de heredero en representación e hijo del fallecido **HEDILBERTO QUINTERO RODRÍGUEZ** quien a su vez es hijo de los causantes al menor **J.F.Q.A representado por su progenitora Nanya Viviana Artunduaga Ramírez** frente a quien se entiende aceptan la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los señores **ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ, BETTY QUINTERO RODRÍGUEZ Y NURY QUINTERO RODRÍGUEZ**, presuntos hijos de los causantes Gentil Quintero Trujillo y Rufina Rodríguez de Quintero, para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad que se le asigna, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído (so pena de requerirlos por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de los herederos determinados (demandados) en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física del demandado (aportada en el trámite)

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

SÉPTIMO: ORDENAR Emplazar a los herederos indeterminados de los causantes **GENTIL QUINTERO TRUJILLO y RUFINA RODRÍGUEZ DE QUINTERO** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

OCTAVO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal que conformó el causante **GENTIL QUINTERO TRUJILLO** con la causante **RUFINA RODRÍGUEZ DE QUINTERO** entre el 10 de febrero de 1971 y 30 de mayo de 1987 (fecha de fallecimiento del primero) para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

NOVENO: INFORMAR de la apertura del proceso de Sucesión doble e Intestada de los causantes **GENTIL QUINTERO TRUJILLO y RUFINA RODRÍGUEZ DE QUINTERO**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. Por Secretaría procédase en tal sentido.

DECIMO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ identificado con C.C. 1.080.181.228 y T.P. 306.749 del C.S.J para obrar en representación de la señora Nanya Viviana Artunduaga Ramírez representante legal del menor de edad convocante J.F.Q.A en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
Juez.

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 037 del 2 de marzo de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4646543c5d998e622bb3ed8e4cda926d7c2d34735c6bc49d78c4866fbc86a9**
Documento generado en 01/03/2022 10:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00229 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA Y
LIQUIDACIÓN
DE SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADO: SERGIO ANDRÉS ACOSTA TOVAR
CAUSANTE: ALFREDO ACOSTA GAMBOA

Neiva, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la auxiliar de justicia designada como partidora Dra Olga Lucía Serna Tovar, a la fecha no ha presentado el trabajo de partición encomendado, se le requerirá y se le concederá un término perentorio para que proceda de conformidad, advirtiéndose que en caso de vencer en silencio, se le relevará del cargo.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte interesada que el recurso de apelación interpuesto y concedido frente a la decisión tomada el 2 de febrero de 2022 correspondió por reparto a la M.P. Luz Dary Ortega Ortiz del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la auxiliar de justicia designada como partidora Dra Olga Lucía Serna Tovar para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación que se haga de este proveído, proceda a presentar el trabajo de partición que fuere ordenado hacer en audiencia del 2 de febrero de 2022 y cuyo expediente digital fuere remitido desde el 4 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que en caso de vencer en silencio el termino antes concedido, se procederá a relevarla del cargo y designar otro partidor.

TERCERO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a la partidora y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada que el recurso de apelación interpuesto y concedido frente a la decisión tomada el 2 de febrero de 2022 correspondió por reparto a la M.P. Luz Dary Ortega Ortiz del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral

QUINTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde

a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

Firmado Por:



**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe8b3c08b261c6bdc44f2adea7de20e324af7304a1c20ad82230621741dde85e

Documento generado en 01/03/2022 07:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Rad. 41001-31-10-002-2022-00035-00
Proceso: Cesación efectos civiles matrimonio católico
Solicitantes: Héctor Charry Lasso y Andrea Paola Serrano Charry

Neiva, primero (1) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la corrección solicitada por el apoderado de la parte actora en relación con la sentencia de fecha 22 de Febrero de 2022, por lo anterior se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. Revisada la sentencia calendada el 22 de febrero de 2022, se logra evidenciar que en dicha providencia se incurrió en un yerro por cambio de palabras, pues en efecto quedó incluido uno de los nombres que no corresponde a uno de los solicitantes, pues se consignó el nombre de Diana Paola Serrano Charry, cuando el nombre correcto corresponde a Andrea Paola Serrano Charry.

En igual sentido de precisará que para todos los efectos de este trámite las partes corresponden a los señores *HÉCTOR CHARRY LASSO, C.C. 83.168.013* y la señora *ANDREA PAOLA SERRANO CHARRY PLAZAS, C.C. 55.217.071*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la sentencia calendada el 22 de febrero de 2022, en el sentido que el nombre correcto de la solicitante es Andrea Paola Serrano Charry y no a Diana Paola Serrano Charry como se consignó erróneamente en el numeral referido.

En consecuencia, para los efectos contenidos en el ordinal primero de dicha providencia, queda de la siguiente manera:

“PRIMERO. - DECLARAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado entre el señor HÉCTOR CHARRY LASSO, C.C. 83.168.013 y la señora ANDREA PAOLA SERRANO CHARRY PLAZAS, C.C. 55.217.071 en la Parroquia Nuestra Señora De Los Dolores en Aipe – Huila el 26 de mayo de 2007, registrado bajo el indicativo serial nro. 04632909 por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo”.

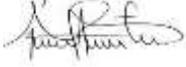
SEGUNDO: Precisar que para todos los efectos de este trámite las partes corresponden a los señores *HÉCTOR CHARRY LASSO, C.C. 83.168.013* y la señora *ANDREA PAOLA SERRANO CHARRY PLAZAS, C.C. 55.217.071*

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

Andira Mil
Juzg

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 037 del 2 de marzo de 2022

Secretaria

**Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abc62c1abd3c38570f1be8ff81f3bc8559099ba9efd6276e15c
3fb0933aba69d**

Documento generado en 01/03/2022 09:59:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00371 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: MERCEDEZ DIAZ BAHAMON
DEMANDADA: JOSE AUGUSTO MOSQUERA VALDERRAMA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, en cuanto a que ese Despacho mediante auto del 28 de enero de 2022, avocó y asumió el conocimiento de este proceso, previa la solicitud de remisión del expediente bajo la figura de la acumulación de proceso regulada de conformidad con el art. 150 del CGP, se dispondrá la terminación de este proceso en cuanto el mismo se tramita ante el homologado Primero de Familia, se itera, por virtud de la orden de acumulación impartida por ese Despacho.

Ahora bien, revisadas las medidas cautelares que fueron decretadas en este trámite refulge que la única que fue decretada y correspondiente al embargo del inmueble identificado con F.M.I No. 200-26380, no fue inscrita por no ser de propiedad del demandado, lo que implica que ningún pronunciamiento debe realizarse frente a su levantamiento en cuanto no fue concretada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva- Huila, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que se radicó ante este Despacho, en razón a que fue avocado en acumulación de proceso al radicado 2021-325 por el Juzgado Primero de Familia de Neiva en proveído del 28 de enero de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR que por cuenta de este Despacho no se encuentran pendientes medidas cautelares en cuanto la única decretada no fue concretada.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, archívese el expediente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 037 del 2 de marzo de 2022

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3919634aab29f6daf036f6dab76c48826f4f6a2a092889cc87f622c2027c9502

Documento generado en 01/03/2022 11:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2002-00314 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOHAN ANDRÉS HORTA GALINDO
DEMANDANDO: CARLOS ANDRÉS CEDEÑO POLANCO

Neiva, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso de Investigación de Paternidad iniciado por las personas en referencia, frente a lo cual se considera:

i) En proveído del 16 de septiembre de 2002 se admitió la demanda de la referencia y para el efecto se dispuso dar el trámite previsto en la Ley 75 de 1968 y Ley 721 de 2001 disponiendo citar el demandado y correr traslado de la demanda por el término de ocho (8) días a fin de que contestara la misma.

ii) En la demanda se solicitó como pruebas fuera de las documentales arribadas, la declaración en testimonio de los señores Carla Viviana Aldana y Aminta Galindo, así como la practica de prueba de ADN

iii) El demandado fue notificado personalmente el 4 de octubre de 2002 y para el efecto constituyó apoderado judicial y contestó la demanda en término sin oponerse a la acción pero estarse a lo resuelto en la prueba de ADN

iv) En proveído del 29 de octubre de 2002 se ordenó dejar el expediente en Secretaria hasta tanto se cumpliera con la práctica de la prueba de ADN decretada desde auto admisorio y requerido el ICBF se informó que la el grupo familiar estaba en lista de espera hasta tanto se concretara convenios con las entidades respectivas.

v) En proveído del 26 de marzo de 2010 se dispuso requerir por desistimiento tácito a la parte demandante para que informara dirección del demandado y coordinara la práctica de la prueba de ADN; sin embargo, vencido en silencio el término respectivo, en proveído del 2 de noviembre de 2010 se dispuso inactivar el proceso por el Juez que regentaba el Despacho para esa época, última actuación registrada en este asunto

En consecuencia, para continuar con el trámite pertinente, se procederá a activar el proceso, decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., pues de conformidad con el artículo 3º de la Ley 721 de 2001 es claro que si no es posible practicar la prueba de ADN como pasa en el asunto debe acudirse a los demás medios probatorios, y que para el efecto la parte demandante solicitó prueba testimonial.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ACTIVAR el presente proceso.

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- **Documentales:** Se tienen los aportados con la demanda.

b.- **Testimoniales:** De las señoras **Carla Viviana Aldana y Aminta Galindo**

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No solicitó pruebas

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de las **2:30 p.m. del día 8 de marzo de 2022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 037 del 2 de marzo de 2022</p> <p> Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7518597eb78838ad024a9787273609903412f3c46c9b1b58f8ae04f932d475d7**

Documento generado en 01/03/2022 08:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 000068 00.
DEMANDA: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : KAREN JULIETH SALAZAR ROJAS
DEMANDADO: GERMAN MORENO CORRECHA

Neiva, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora **KAREN JULIETH SALAZAR ROJAS**, contra el señor **GERMAN MORENO CORRECHA** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **GERMAN MORENO CORRECHA** para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **César Augusto Pabón Roa** identificado con C.C. 83.169.522 y con T.P. 241.826 del C.S.J para actuar en representación de la demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 037 del 2 de marzo de 2022

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cfba46faece4a65e57297b321ef687e2cb3947d52973ce7481eaf54a7136179

Documento generado en 01/03/2022 10:09:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2006-0013700
Expediente de: ALIMENTOS
Demandante: DAVID ALEJANDRO MUÑOZ MURCIA
Demandando: JHON JAIRO MUÑOZ MENDEZ

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Surtido el emplazamiento del demandado **JHON JAIRO MUÑOZ MENDEZ** en el presente asunto, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curadora Ad-Litem del demandado Jhon Jairo Muñoz Méndez a la Dra. Evidalia Chacón Ramírez con C.C. No. 26.515.684 y T.P. No. 138.851 del C.S de la J. Secretaría comuníquese a la apoderada su designación al correo electrónico eviabogada@hotmail.com a fin de que de contestación dentro de los 10 días siguientes a su aceptación.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARIA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsu>)

Amc

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bde8db9074b4817c031e9c19c70ba6eaa5f884b528f28a28b3abeccf1e89953d
Documento generado en 01/03/2022 07:55:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00063 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: NINI JOHANA DUARTE CÀRDENAS
DEMANDADO: ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA

Neiva, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual en que se encuentra el proceso, se evidencia que de conformidad con el art. 132 del CGP y en virtud el control de legalidad debe adoptarse una medida de saneamiento y resolver una solicitud presentada por persona interesada el asunto de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. Frente a la medida de saneamiento

a) Concretada la notificación por emplazamiento del extremo demandado, se le designó a su favor curador ad litem, cargo que fue aceptado el día 15 de diciembre de 2021 por el abogado Camilo Armando Peralta Cuellar y frente a lo cual la secretaria del despacho dispuso efectuar el respectivo traslado el día 16 de diciembre de 2021

b) El 8 de febrero de 2022 el despacho dispuso decretar las pruebas pedidas y las que de oficio se consideraron advirtiendo que el curador ad litem no había contestado la demanda y para el efecto dispuso programar fecha de audiencia para el día 2 de marzo de 2022 a las 9:00am

c) Revisado el expediente digital el mismo día 8 de febrero de 2022 el curador ad litem del demandado presentó contestación de la demanda y para el efecto formuló excepciones de fondo y cumplió con la carga de remitir la contestación de demanda al apoderado actor, quien se abstuvo de hacer pronunciamiento a dichas excepciones

d) Establece el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En ese orden de ideas, claro resulta que el proveído calendado el 8 de febrero de 2022 a través del cual se decretaron pruebas en este asunto y se programó fecha para audiencia resulta anticipado, pues el término de traslado al extremo demandado representado por curador ad litem no había fenecido como tampoco el traslado de las exceptivas formuladas en favor de la parte demandate, lo que a todas luces vulnera el derecho de la parte contraria para ejercer su derecho de defensa y por demás solicitar las pruebas del caso, pues en el mencionado proveído se tuvo por no contestada la demanda del extremo pasivo

Bajo esta perspectiva, es claro que no se puede mantener la decisión que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, pues se itera, vulnera el derecho de defensa de la parte contraria quien pronunciándose frente a la acción y haber solicitado pruebas, no se tuvo en cuenta para el momento del auto calendado el 8 de febrero de 2022, pues el mismo resultó anticipado.

En tal virtud se dejará sin efecto el proveído calendado el 8 de febrero de 2022, y advertido que a la fecha se encuentra culminado el término de traslado de la demanda al extremo demandado como el traslado de las exceptivas formuladas al



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

extremo activo en tanto se realizó en la forma que dispone el Decreto 806 de 2020, se procederá a proferir nuevo proveído decretando las pruebas pertinentes y se programará fecha para audiencia.

2. Frente a la solicitud presentada por la interesada Nelly Lorena Andrade Bonilla

a) La señora Nelly Lorena Andrade Bonilla constituyó apoderado judicial y para el efecto solicitó el reconocimiento de litisconsorte cuasinecesario de su padre Esper Arbey Andrade Polanía frente a quien afirma interpuso demanda declarativa de muerte presunta de la cual conoce y fue admitida por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio bajo el radicado 50001311000320210015100, allegando para el efecto poder, denuncia penal y auto admisorio de demanda.

b) Establece el artículo 62 del C.G.P. que tratándose de litisconsortes cuasinecesarios *“podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las peticiones por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”* Resalto fuera de texto.

c) Aunque en postura del despacho una persona desaparecida no podía ser demandada en un proceso, lo cierto es que en la del Tribunal Superior Neiva se dispuso lo contrario en este proceso y con providencia del 30 de septiembre de 2021 se concluyó que solamente para el proceso declarativo se podía iniciar la demanda de unión marital de hecho bajo el emplazamiento del accionado por desconocerse el lugar de ubicación del mismo, más no porque el mismo estuviera fallecido.

En virtud de lo anterior y dado los lineamientos dispuestos por el Superior hay lugar al reconocimiento de litisconsorte cuasinecesario pretendido por la señora Nelly Lorena Andrade Bonilla en calidad de hija del demandado y quien por demás interpuso la demanda declarativa de muerte presunta que para los efectos pertinentes llevaría las consecuencias legales en caso que se declare la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial pretendida.

En consecuencia, y dado que la mencionada junto con su escrito de solicitud presenta pruebas documentales y el presente proceso se encuentra en estado de decretarlas, se procederá a decretar a su favor las mismas, y como prueba de oficio se ordenará traer como pruebas trasladada el expediente digital integro del trámite declarativo de muerte presunta conocido por el Juzgado segundo de Familia de Villavicencio

3: Frente a la solicitud de pruebas

Frente a las pruebas pedidas se decretan las pedidas con excepción de las documentales obrantes a folios 19 a 90, 99 a 106 pdf y allegados con la demanda y la inspección judicial, por las siguientes razones:

a) Refulge del art. 168 del CGP que las pruebas pedidas deben ser pertinentes y conducentes, esto es, versar sobre hechos concernientes a proceso y tener idoneidad para establecer los hechos que tengan relación con el hecho a probar pues las inconducentes e impertinentes serán rechazadas.

Partiendo de lo anotado y que este proceso es un trámite netamente declarativo, ningún hecho concerniente a discusión de la existencia de bienes o inclusión o exclusión de los mismos es un asunto que corresponda debatirse en este trámite



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

sino en el liquidatorio siempre que se reúnan los presupuestos para ese efecto, de ahí que todos los documentos que se aportaron para demostrar la existencia de bienes que presuntamente fueron adquiridos en la presunta unión no son conducentes para probar el hecho controvertido en este trámite.

b) Del artículo 236 del CGP se desprende que la inspección judicial, que la misma podrá ordenarse para la verificación de hecho, el examen de cosas y, lugares y personas y salvo disposición en contrario solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios probatorios.

En tal norte en principio, en este proceso no exige tal medio de prueba, amén que otras pruebas que permiten la verificación de los hechos alegados y la presunta unión no podría ser verificable a través de tal medio de prueba pues primero corresponde a hechos pasados respecto del cuales sería imposible realizar una inspección en este momento y segundo que la unión habría terminado inane resultaría realizar tal inspección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADOPTAR como medida de saneamiento de conformidad con el art. 132 del CGP, **DEJAR sin efecto** el auto calendado el 8 de febrero de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER como **LITISCONSORTE CUASINECESARIO** del extremo pasivo de la litis a la señora **NELLY LORENA ANDRADE BONILLA**, por lo motivado.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Los allegados junto con la demanda a excepción de los documentos obrantes a folios 19 a 90, 99 a 106 pdf pues corresponde a bienes presuntamente adquiridos dentro de la sociedad patrimonial y que corresponden en caso que se declare la existencia de la misma en el proceso liquidatorio respectivo y los folios 130 y 131 pdf son un anexo propio de la demanda.

b.- Interrogatorio de parte: Del señor **Esper Arbey Andrade Polania**

c.- Testimonios: De los señores Luz Marina Joven Suarez, Alfonso Tovar Polania, Haro Cabrera Polanco, Sory Gallo, Luz Dalguis Duarte Cárdenas, Oscar Fernando León Acosta, Leidy Marcela Moreno León y Jackeline Granados Moreno

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a.- Interrogatorio de parte: De la señora **Nini Johana Duarte Cárdenas**

3.-PRUEBAS DE LA LITISCONSORTE NELLY LORENA ANDRADE BONILLA

a.- Documentales: Los allegados junto con el escrito de solicitud de reconocimiento que corresponde a la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación por la desaparición del demandado y auto admisorio de demanda declarativa de muerte presunta.

4.- PRUEBAS DE OFICIO.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

a.- Interrogatorio de parte: A la señora **Nelly Lorena Andrade Bonilla**

b.- Como prueba trasladada el proceso declarativo de muerte presunta iniciado con respecto al señor Esper Arbey Andrade Polania por la señora Nelly Lorena Andrade Bonilla ante el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio bajo el radicado 50001311000320210015100. **Secretaría elabore** y remita el oficio respectivo a mentado Despacho para que se remita el referido expediente integro y digitalizado concediéndole un término de 5 días siguientes al recibo para su envío.

CUARTO: NEGAR las siguientes y pedidas por la parte demandante:

a) Las documentales aportadas en la demanda y obrantes a folios 19 a 90, 99 a 106 pdf correspondientes a bienes, por lo motivado

b) Inspección Judicial

QUINTO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día 30 de marzo de 2022 a las 9:00am

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RICHARD MAURICIO RUIZ GIL** identificado con C.C. 94.538.289 y T.P. 202.349 para actuar en representación de la señora Nelly Lorena Andrade Bonilla en los términos del memorial poder conferido.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que el expediente puede consultarse con los 23 dígitos del proceso en TYBA siglo XXI web el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>